

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

LUZ MARÍA DE LEÓN  
RIVERA  
Recurrida

v.

INSTITUTO SAN PABLO,  
ET AL

MULTINATIONAL  
INSURANCE COMPANY  
Peticionaria

KLCE202101138

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
BY2019CV03388

Sobre: Caída

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Álvarez Esnard y el Juez Figueroa Cabán<sup>1</sup>

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 9 de marzo de 2022.

Comparece Multinational Insurance Company, en adelante Multinational o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, declaró *no ha lugar* una moción de desestimación parcial por prescripción presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Surge del expediente que el 18 de junio de 2019, la Sra. Luz María de León Rivera, en adelante señora de León o la recurrida, instó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Instituto San Pablo t/c/p la Junta de Directores del Consejo de Titulares del

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2022-001 se designa al Hon. Félix R. Figueroa Cabán en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban.

Edificio Instituto San Pablo, en adelante el Instituto. **Demandó, además, a John Doe, Richard Doe y las compañías X, Y y Z, dedicadas al negocio de seguros y a la fecha del accidente ... mantenía una cubierta y/o póliza de seguros a favor de los demandados.** Alegó, en síntesis, que sufrió una caída debido al desnivel entre el piso de un elevador y la superficie del pasillo de las oficinas médicas donde ubica el edificio del Instituto. Como consecuencia, sufrió dolores físicos, hematomas, limitaciones y angustias mentales. A raíz de lo anterior, solicitó una compensación por los daños alegadamente sufridos, así como los honorarios de abogado.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 23 de marzo de 2021, la señora de León presentó una *Moción solicitando autorización para enmendar Demanda y expedición de nuevos emplazamientos.*<sup>3</sup> Sostuvo, en lo aquí pertinente, que como consecuencia de la contestación a un interrogatorio descubrió la identidad de Multinational como aseguradora del Instituto codemandado. Así pues, solicitó autorización para enmendar la demanda y sustituir la parte incluida con nombre ficticio por Multinational.<sup>4</sup>

En respuesta, la peticionaria solicitó la desestimación de la reclamación en su contra por prescripción.<sup>5</sup> Adujo que la demanda se presentó fuera del término prescriptivo de un año desde que ocurrió el accidente y que no se interrumpió dicho término porque, contrario a la Regla 15.4 de Procedimiento

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso de certiorari, Apéndice 1, págs. 1-3.

<sup>3</sup> *Id.*, Apéndice 9, págs. 21-22.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*, Apéndice 11, págs. 26-34.

Civil, la recurrida no presentó una reclamación específica en su contra. Por el contrario, se limitó a presentar una alegación general y escueta contra ella. Además, la señora de León no fue diligente al tratar de conocer la identidad de la peticionaria. Del mismo modo, alegó que como su relación con el Instituto era de solidaridad imperfecta, debía interrumpir el término prescriptivo de forma separada para cada co-causante.<sup>6</sup>

En desacuerdo, la recurrida se opuso a la desestimación.<sup>7</sup> Arguyó que cumplió cabalmente con la Regla 15.4 de Procedimiento Civil porque incluyó una alegación específica contra la peticionaria como demandada desconocida, a saber, que se dedica al negocio de seguros y a la fecha del accidente "...mantenía cubierta y/o póliza a favor de los codemandados". Alegó, además, que una vez conoció la identidad de la peticionaria mediante el descubrimiento de prueba, solicitó la enmienda a la demanda para incluir a Multinational como demandada.<sup>8</sup> Finalmente, sostuvo que las alegaciones relativas a la existencia de solidaridad imperfecta entre las partes son improcedentes porque la peticionaria no fue co-causante del daño.<sup>9</sup>

Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la *Moción Solicitando Desestimación Parcial por Prescripción y*

---

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*, Apéndice 12, págs. 35-40.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

ordenó a la peticionaria a levantar las defensas que entendiera procedentes.<sup>10</sup>

Inconforme, Multinational presentó una *Moción solicitando reconsideración*,<sup>11</sup> que el TPI declaró no ha lugar.<sup>12</sup>

Nuevamente inconforme, la peticionaria presentó un *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción en contra de M.I.C., a pesar, que la Parte Demandante Recurrida conocía que el Instituto podría serle responsable y no procuró conocer la identidad de la Peticionaria por espacio de más de 2 años desde la ocurrencia del alegado accidente o más de 21 meses desde la radicación de la Demanda; por lo cual, no utilizó correctamente la figura del demandado desconocido como exigen las Reglas 13.3 y 15.4 de Procedimiento Civil y la casuística interpretativa; y por consiguiente, no tuvo el efecto de interrumpir válidamente contra éste.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción en contra de la Peticionaria, a pesar que, de las propias alegaciones de la Demanda, surge clara e inequívocamente, que la causa de acción está prescrita puesto que, la misma se presenta pasado el año que dispone el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico para reclamar daños bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, sin haber interrumpido válidamente dicho término extrajudicialmente.

Posteriormente, la peticionaria presentó una solicitud de auxilio de jurisdicción y paralización, a la que se opuso la señora de León y que este tribunal intermedio declaró no ha lugar.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> *Id.*, Apéndice 13, pág. 41.

<sup>11</sup> *Id.*, Apéndice 14, págs. 42-47.

<sup>12</sup> *Id.*, Apéndice 15, pág. 48.

<sup>13</sup> *Id.*, *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción ...*, págs. 1-5.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>14</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>15</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

<sup>14</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>15</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>16</sup>

**B.**

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>17</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que

---

<sup>16</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>17</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>18</sup>

-III-

En esencia, la peticionaria sostiene que, a la fecha del alegado accidente o al momento de presentar la reclamación original, la recurrida conocía o debió conocer con razonable diligencia que el potencial responsable de los alegados daños era el Instituto y, en consecuencia, Multinational como su aseguradora. Así pues, la reclamación en su contra no fue interrumpida y prescribió el 21 de junio de 2019. En síntesis, "fue la inacción, dejadez e incumplimiento con las reglas ... lo que provocó que perdiera su posible causa de acción ... al no ejercer la mínima diligencia".

En cambio, la recurrida sostiene que la parte demandada desconocida fue incluida como tal en el pleito, según se desprende de las alegaciones consignadas en la *Demanda*. De esta manera, enmendó la demanda para incluir a Multinational en el litigio, una vez conoció sobre su identidad mediante el interrogatorio cursado. Afirma, además, que como demandó a Multinational como aseguradora del Instituto, mas no como co-causante de los daños reclamados, no aplican la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, ni *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2021) y su progenie.

Examinado atentamente el expediente, consideramos que tanto el remedio como la disposición de la

---

<sup>18</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

resolución recurrida es conforme al derecho procesal vigente. Regla 40(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Además, la determinación de manejo del caso en controversia es una consecuencia lógica del curso procesal adoptado por el foro sentenciador y no advertimos en ella ninguna de las conductas que justificarían retirar la deferencia que amerita y ejercer nuestra intervención revisora.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, que justifique la expedición del auto.

**-IV-**

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones